



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ocho de mayo de dos mil veintidós.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente número **DDHPO/769/(01)/OAX/2021**, iniciado de oficio con motivo de la publicación de la nota titulada **“Muere menor tras caer en fosa séptica de una escuela primaria en San Lorenzo Cacaotepec”**, de la que se desprenden probables violaciones a los derechos humanos de **V1**, atribuidas a servidores públicos de la Escuela Primaria “Juan Jacobo Rosseau” del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Previo análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de algunas de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar el nombre de algunos testigos en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8°, párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto al expediente de mérito, se tienen los siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



I. Hechos.

El diez de diciembre de dos mil dieciocho, fue publicada una nota periodística en el sitio Oaxaca Vial y Noticias bajo el rubro “**Muere menor tras caer en fosa séptica de una escuela primaria en San Lorenzo Cacaotepec**”, de la que se advierte que el día viernes siete de diciembre de dos mil dieciocho, **V1** cayó en la fosa séptica ubicada al interior de la Escuela Primaria Juan Jacobo Rosseau, ubicada en el paraje La Era, en San Lorenzo Cacaotepec, lugar del que fue rescatado por padres de familia y profesores; posteriormente fue trasladado en la ambulancia municipal al Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde falleció la madrugada del diez del mes y año en cita; dicha nota, aludió igualmente a que la fosa séptica llevaba semanas destapada y sin señalización alguna, ello después de que padres de familia realizaran un tequio para limpiarla.

II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

En razón de la materia, ya que esta Defensoría consideró que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de **V1**, en cuanto a la vida y los derechos de la niñez.



En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón del tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, se produjeron en el tiempo establecido por la normatividad de este Organismo para conocer de ellos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona”.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.



IV. Situación Jurídica.

El siete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las catorce horas **V1** fue encontrado al interior de la fosa séptica ubicada al interior de la Escuela Primaria “Juan Jacobo Rosseau”, situada en el paraje La Era, en San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, de la cual era alumno del segundo grado.

De lo anterior se dio aviso a su progenitora, además por medio de la ambulancia municipal fue trasladado en primera instancia al Centro de Salud de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, y después al hospital General de Zona número 1 del IMSS, en donde falleció el día ocho de diciembre a las tres cincuenta horas, determinándose como causas de la defunción: a) bronco aspiración probable tiempo de evolución 14 horas; b) choque séptico tiempo de evolución 14 horas; y, c) síndrome de respuesta inflamatoria sistemática de origen infeccioso con falla orgánica, tiempo de evolución 14 horas.

En razón de ello fue iniciada la carpeta de investigación 11989/OAXACA/2018, sin embargo, el 7 de abril de 2021, se celebró la audiencia inicial, donde se decretó auto de no vinculación a proceso, en contra del que el Ministerio Público promovió recurso de apelación con fecha 19 de abril de 2021, ante los Magistrados de la Sala Penal en turno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

V. Evidencias.

1. Nota periodística publicada en el sitio Oaxaca Vial y Noticias bajo el rubro **“Muere menor tras caer en fosa séptica de una escuela primaria en San Lorenzo Cacaotepec”**, cuyo contenido fue sintetizado con antelación.



2. Oficio **21 9001 052100/CTQ/0798/2018**, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, del que se advierte que **V1** fue llevado al Hospital General de Zona número 1 el siete de ese mes y año, aproximadamente a las quince horas, trasladado sin referencia del Centro de Salud de San Lorenzo Cacaotepec; que de acuerdo a la referencia, la progenitora señaló que a las catorce horas recibió una llamada del centro escolar en donde le avisaron que su hijo cayó accidentalmente dentro de una fosa séptica, que fue auxiliado por personal de la escuela y llevado al Centro de Salud de San Lorenzo Cacaotepec en donde fue recibido pálido, con secreciones fétidas por la boca, inconsciente y sin respuesta a estímulos; el diagnóstico de ingreso al Hospital fue “paro cardiaco no especificado, síndrome post reanimación, bronco aspiración”; su evolución fue desfavorable, y el día ocho de diciembre a las tres cincuenta horas tuvo un paro cardiaco y ausencia de presión arterial irreversible a maniobras de reanimación cardiopulmonar, determinándose su fallecimiento en esa misma fecha y hora, siendo las causas de la defunción: a) bronco aspiración probable tiempo de evolución 14 horas; b) choque séptico tiempo de evolución 14 horas; y, c) síndrome de respuesta inflamatoria sistemática de origen infeccioso con falla orgánica, tiempo de evolución 14 horas.

3. Oficio IEEPO/DH/342/2019/QC del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, signado por la Directora para la Atención de los Derechos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien remitió la siguiente documental:

- a. Oficio suscrito por la profesora Faustina Julián Sánchez, Directora Técnica de la Escuela Primaria “Juan Jacobo Rosseau”, de la localidad denominada Rancho la Era, San Lorenzo Cacaotepec, ETLA, Oaxaca, quien señaló que la imagen publicada en la nota periodística no correspondía a la fosa séptica en ese plantel educativo, de la cual aportó a su vez placas fotográficas en las que se indica que la misma permanecía siempre cerrada; que **V1** de siete años de edad, era alumno del 2º grado grupo “B”, que fue localizado aún con signos vitales dentro

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



de la fosa séptica ubicada al interior del plantel, que fue trasladado a la unidad de salud de la población y después al hospital del IMSS; que el accidente tuvo lugar el siete de diciembre de dos mil dieciocho, en que después de una exhaustiva búsqueda, siendo entre las trece horas con treinta minutos y las trece horas con cuarenta y cinco minutos, fue localizado **V1** en el lugar ya indicado, el cual permanecía siempre tapado, aún después de que el comité de padres de familia realizara un tequio de limpieza, acto en el cual el referido comité observó que era necesario nueva tapa; que fue rescatado por dos profesores y un padre de familia.

4. Oficio D.D.H./Q.R./II/538/2019, suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien remitió el diverso FGEO/DAPYP/019/2019, signado por la licenciada Adriana Julissa García García, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos, quien comunicó que respecto de los hechos fue iniciada la carpeta de investigación 11989/OAXACA/2018, en contra de quien o quienes resulten responsables del hecho que la Ley señala como delito de homicidio, dentro de la cual se advertían las siguientes constancias de interés:

- a) Nota de egreso por defunción de **V1**, suscrita por la médico del Hospital General de Zona número 1 del IMSS, de la que se advierte que presentó síndrome de respuesta inflamatoria sistemática de origen infeccioso, con falla orgánica, bronco aspiración probable; presenta parada cardiaca y ausencia de presión arterial a las 03.50 horas del día 8 de diciembre de 2018.
- b) Nota de defunción de **V1** en que se establecieron como causas de defunción: a) bronco aspiración probable tiempo de evolución 14 horas; b) choque séptico tiempo de evolución 14 horas; y, c) síndrome de respuesta inflamatoria sistemática de origen infeccioso con falla orgánica, tiempo de evolución 14 horas.
- c) Acta de entrevista del ocho de diciembre de dos mil dieciocho, realizada por un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones a **Q1**,

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



progenitora de **V1**, quien señaló que el día viernes siete de diciembre, a las catorce horas, le avisó un profesor de la primaria “Juan Jacobo Rosseau” que su hijo había tenido un accidente, por lo que debía acudir a la escuela de manera inmediata, al llegar corroboró que era su hijo que fue trasladado en ambulancia al centro de salud de San Lorenzo Cacaotepec; posteriormente fue trasladado e ingresado al Hospital del IMSS a las quince horas con diez minutos de la misma fecha; que pedía se investigarán los hechos.

- d) Diligencia de identificación legal del cadáver realizada por **Q2**, progenitor de **V1**, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, de la que se infiere: “[...] resulta que el día de ayer siete de diciembre de dos mil dieciocho, mi citado hijo **V1**, acudió a la escuela primaria Juan Jacobo Rosseau, que se localiza en el Rancho la Era, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, pero resulta que siendo las dos y media de la tarde me informó mi suegra **T1**, que mi hijo **V1** había tenido un accidente en la escuela que se había caído a la fosa séptica de la escuela, por lo que me trasladé de inmediato para ver qué pasaba siendo informado que primero lo llevaron al centro de salud y posteriormente al Hospital del Seguro Social (I.M.S.S.), en donde yo me presenté para que me informaran su estado de salud, en donde estuvo recibiendo atención médica pero estaba bastante delicado y finalmente como a las cuatro de la mañana me avisaron que había fallecido, por lo que presento mi denuncia en contra de quien resulte responsable y responsabilizo a la escuela de lo ocurrido porque los maestros y el comité de vigilancia debe poner atención de los niños y las instalaciones de la escuela, ya que anteriormente la cisterna no tenía tapa sólo una tabla y dos tabiques y debido a la insistencia de los padres de familia, entre ellas mi esposa, fue que se le hizo una tapa, por lo que desconozco el estado en que se encontraba la fosa séptica, por lo que solicito se investigue [...]”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

5. Acta circunstanciada del cinco de octubre de dos mil veinte, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con **Q1** y **Q2**,



progenitores de **V1**, quienes enterados de la investigación realizada por esta Defensoría a través del cuaderno de antecedentes DDHPO/CA/1036/(01)/OAX/2018, solicitaron se continuara y se emitiera el pronunciamiento correspondiente respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de **V1**, toda vez que consideraron el hecho se debió a una serie de descuidos por parte del personal del plantel educativo, que pudo evitarse ya que la fosa séptica se encontraba destapada, ello aun cuando estaba detrás de los salones, lo que implicaba que las alumnas y alumnos circularan continuamente por el lugar; que su hijo estudiaba en el turno matutino e iba de las ocho de la mañana a las dos y media de la tarde, y que en la fecha de ocurrido el hecho, el personal realizó una reunión durante el segundo receso que era de la una a la una y media de la tarde, por lo que niños y niñas estaban jugando alrededor de los salones y áreas comunes sin vigilancia; lo cual vulneraba su propio Reglamento Interno que indicaba “*A cada docente, además de realizar sus labores diarias se le asignará un área dentro de la institución para vigilar de manera esporádica durante los recreos*”; que su hijo fue localizado dentro de la fosa séptica aproximadamente a las dos de la tarde, y las alumnas y alumnos entraban del segundo receso a las trece horas con treinta minutos, esto es, a partir de que concluyó el segundo receso tardaron media hora para encontrarlo, lo cual consideraron irresponsable pues debieron buscarlo a la fosa una vez concluyera el receso, pues sabían que la tapa estaba en mal estado o incluso estaba destapada, aunado a que no debían descuidar a los niños y niñas.

6. Oficio DDH/VI/1536/2021 suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien informó que el 8 de diciembre de 2018, fue iniciada la carpeta de investigación 11989/OAXACA/2018; que el 20 de junio de 2019, se presentó un escrito de solicitud de audiencia de comunicación de la imputación en contra de F.J.S., por el delito de homicidio culposo en su calidad de comisión por omisión; el 7 de abril de 2021, se celebró la audiencia inicial, donde se decretó auto de no vinculación a proceso a la imputada F.J.S., en cuya contra promovieron recurso de apelación con fecha 19 de abril de 2021, ante los Magistrados de la Sala Penal en turno del H. Tribunal Superior

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



de Justicia del Estado de Oaxaca, el cual se encontraba pendiente de resolución.

7. Oficio IEEPO/DH/QC/0205/2022, del dos de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien remitió nuevamente el oficio suscrito por la profesora Faustina Julián Sánchez, Directora Técnica de la Escuela Primaria “Juan Jacobo Rosseau”, de la localidad denominada Rancho la Era, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca; aunado a ello, fue exhibida un acta de reunión firmada por la citada directora y el presidente del comité de padres de familia de esa institución, en cuya parte conducente se señala “[...] *la señora Rosario dice que en lo personal si hay responsables porque ella aviso al comité que las tapaderas estaban mal [...]*”.

Aunado a ello, fue anexado otro documento suscrito por la citada servidora pública, del que se advierte que el once de diciembre de dos mil dieciocho, acudió al plantel personal de la Fiscalía General del Estado, que estuvieron presentes los integrantes del comité de padres de familia, del comité de emergencia escolar, familiares de **V1** y ella, quienes fueron informados del inicio de la carpeta de investigación y que debían colaborar; que pidió a personal de IEEPO gestionara la supervisión del plantel por parte de Protección Civil de ese Instituto, quienes acudieron el doce de diciembre quienes determinaron que era una escuela segura desde el punto de vista estructural, además, les fue recomendado entre otras cosas, cercar el lugar (lo cual acordaron se realizaría el día catorce de ese mes y año), cambiar una tapa de registro de luz eléctrica que está en la parte del salón de sexto grado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

VI. Derechos Humanos Violados.

VI. 1. Derecho de niñas, niños y adolescentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-17/2002, ha establecido que: “[...] *tomando en cuenta la*



normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”.¹ Especificando en dicha opinión que el término “niño” abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes.²

Para nuestra legislación interna, son niñas y niños las personas menores de doce años de edad.³

Por otro lado, la Corte IDH, ha sostenido que las niñas, niños y adolescentes, poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.⁴ Es decir si bien existe una obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas, también hay una obligación adicional de brindar una protección mayor e integral a los niños y niñas, ello de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante Convención) y demás legislación en la materia.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) ha establecido en sus observaciones que el concepto de dignidad exige que cada niño y niña sean reconocidos, respetados y protegidos como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad.⁵

En los hechos de que trata la presente Recomendación, la víctima V1, era un niño de siete años de edad, esto es, se encontraba en la *primera infancia*⁶, la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 42.

² *Ibidem*.

³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 5.

⁴ Ver Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, Op. cit., párr.54

⁵ Véase la Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

⁶ Para el Comité la primera infancia comprende desde el nacimiento hasta los 8 años de edad.



cual constituye un período esencial para la realización de los derechos del niño y la niña, pues atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, además las niñas y niños en esta etapa crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, ya que los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.

El Comité ha dejado claramente establecidas las obligaciones de los Estados parte y responsabilidades de la familia y otros agentes. Estas obligaciones especiales son: el actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos⁷.

Para la Corte IDH, las obligaciones del Estado con respecto a las niñas y los niños implican, además de facilitar una mediación adulta que siempre los considere sujetos de derechos, que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos a través del actuar de todas las instancias del Estado, las cuales deberán tomar en cuenta el carácter integral de los derechos humanos⁸.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), cuya entrada en vigor marcó el inicio de una nueva etapa en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no sólo se reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para que el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, trabajen coordinadamente a nivel nacional a fin de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Véase la Observación General No.13 CRC/C/GC/13, Op. cit.

⁸ Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35198.pdf>



garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

A nivel internacional, precisamente la Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

El artículo 4° de la Constitución Federal reconoce la obligación del Estado Mexicano respecto a los derechos de los niños y niñas, al establecer que:

“En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

Dicho precepto constitucional, alude a su vez “el interés superior de la niñez”, a cuyo respecto el Comité ha señalado que abarca tres dimensiones, a saber⁹:

- a)** Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Véase la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Comité de los Derechos del Niño.



- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

En el mismo sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Oaxaca, señala:

“Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez,*
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia; y*
- IV. Establecer medidas tendientes a prevenir y erradicar los embarazos en niñas y adolescentes con respeto a los derechos humanos y a los derechos sexuales y reproductivos; así como brindar una educación integral oportuna en salud sexual y reproductiva. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.*

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

El Comité, ha dejado establecido en sus Observaciones Generales 5 y 14 que el objetivo del interés superior del niño es el de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, esperando dicho Comité que los Estados interpreten el término "*desarrollo*" como "*concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño*".¹⁰

Por su parte, el multicitado Comité ha definido el interés superior del niño como un concepto dinámico, cuya aplicación plena exige a todos los Estados parte adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la *integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y la niña para promover su dignidad humana*.¹¹

A mayor abundamiento, la Corte IDH, ha establecido que la protección de los niños y niñas en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, pero que sin duda alguna corresponde a los Estados parte precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia¹².

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

El Comité ha puesto muy en claro que para los Estados Parte, garantizar la supervivencia y la salud física de los niños que se encuentran en la primera infancia son prioridades, y recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 de la Convención engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el

¹⁰Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 5 párr. 12 y N° 14 párr. 4

¹¹Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 5 párr. 12 y N° 14 párr. 4

¹² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 53



bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes, y que ambos aspectos pueden correr peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal.¹³

Respecto a los hechos materia de la presente resolución, es pertinente señalar que el multicitado Comité, en su Observación General número 13, retomando el contenido del artículo 19 de la Convención¹⁴ define el termino violencia, como *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual*¹⁵.

A mayor abundamiento, el propio Comité define el termino descuido o trato negligente como: *“Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello*¹⁶”.

El Comité precisa que dicho concepto incluye entre otras, el descuido físico, mismo que ocurre cuando no se protege al niño o niña del daño, entre otras cosas por la falta de vigilancia, como ocurre en el caso concreto, en que **V1** cayó a la fosa séptica ubicada al interior de la Escuela Primara “Juan Jacobo Rosseau” ubicada en el paraje La Era, San Lorenzo Cacaotepec, Etna, Oaxaca, entre otras circunstancias, precisamente por la falta de vigilancia del personal adscrito a dicho plantel educativo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Observación General No.7 Realización de los derechos del niño en la primera infancia CRC/C/GC/7, noviembre de 2005.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención (...)

¹⁵ Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

¹⁶ *Ibíd.*, Observación General No.13



Para analizar el caso que nos ocupa, es necesario retomar la definición dada por el Comité a los términos a) espacios de atención y b) cuidadores, términos que sin duda alguna cobran gran relevancia cuando abordamos temas relacionados al entorno en se desenvuelven los niños y las niñas.

Para el Comité los “espacios de atención”, son *los lugares en los que los niños y niñas pasan tiempo bajo la supervisión de su cuidador principal “permanente” (por ejemplo, su padre, madre o tutor) o de un cuidador circunstancial o “temporal” (como su maestro) durante períodos que pueden ser cortos, largos, repetidos o únicos*¹⁷, de lo que se desprende claramente que las instituciones educativas desde luego son un espacio de atención.

Para el Comité, todo ser humano menor de 18 años se encuentra, o debe encontrarse, “bajo la custodia” de alguien, en consecuencia nos dice que, los niños, niñas y adolescentes solo pueden estar en tres situaciones: la primera de ellas actualiza cuando están emancipados, la segunda cuando están bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, *de facto*, y la tercera cuando están a cargo del Estado.

En tanto para el Comité, la definición de “cuidadores”, que, según el artículo 19, párrafo 1, de la Convención son “los padres, [...] un representante legal o [...] cualquier otra persona que [...] tenga [al niño] a su cargo”, comprende a las personas con una clara responsabilidad legal, eticoprofesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, como lo son los padres, los padres adoptivos, los tutores, los miembros de la familia extensa y de la comunidad; *el personal de los centros de enseñanza, las escuelas.*

Con base en lo anterior, es evidente para este Organismo que en los hechos en que perdiera la vida **V1**, fue vulnerado el derecho a la niñez por el personal que se encontraba adscrito en esa fecha a la Escuela Primara “Juan Jacobo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.



Rosseau” ubicada en el paraje La Era, San Lorenzo Cacaotepec, ETLA, Oaxaca, en virtud de que no tomaron las medidas necesarias para evitar poner en riesgo la integridad de los alumnos y alumnas que asistían a clases a ese centro educativo.

Lo anterior es así, pues en dicha institución educativa existe una fosa séptica en un espacio detrás de los salones, y en el momento de ocurridos los hechos es claro que no contaba con las condiciones de seguridad necesarias dado el riesgo en que se colocaba a los niños y niñas que acudían al plantel, pues no obstante que la profesora Faustina Julián Sánchez, Directora Técnica de la Escuela Primaria “Juan Jacobo Rosseau”, de la localidad denominada Rancho la Era, San Lorenzo Cacaotepec, ETLA, Oaxaca, informó que la fosa permanecía siempre cerrada, lo cierto es que, de ser así, no habría ocurrido el accidente que derivó en el deceso de **V1**, por lo que cobra relevancia lo señalado por **Q2** en la diligencia de identificación legal del cadáver, en que declaró que la fosa séptica no tenía tapa *sólo una tabla y dos tabiques*, circunstancia que puede corroborarse con lo declarado en una reunión de padres de familia por una persona que señaló: *la señora Rosario dice que en lo personal si hay responsables porque ella aviso al comité que las tapaderas estaban mal*, siendo relevante señalar que en esa reunión, estuvo presente la citada servidora pública.

Es igualmente relevante señalar que, a decir de **Q1** y **Q2**, existe un Reglamento Escolar de la institución educativa en mención, en el que en su parte conducente se señala: *“A cada docente, además de realizar sus labores diarias se le asignará un área dentro de la institución para vigilar de manera esporádica durante los recreos”*.

Lo cierto es que la falta de medidas de seguridad respecto de la existencia de la fosa séptica, tuvo como consecuencia el lamentable deceso de **V1**, hecho que es atribuible al personal del referido centro educativo, y no fue sino posterior a ello que, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho que cercaron el lugar, medida que pudo haberse realizado con antelación, pues se insiste, la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



existencia de una fosa séptica sin las medidas suficientes colocaba en riesgo a todas las niñas y niños que acudían a la institución, pues la misma se ubica en un espacio de uso común en el que deambulaban de forma continua alumnas y alumnos.

La seguridad de los alumnos dentro que asisten a un centro educativo, corresponde a cada una de las personas que estén bajo su cuidado, pues cuando un menor es ingresado a un plantel educativo, los padres de familia depositan en ellos la confianza de dejar bajo su cuidado a sus menores hijos; en consecuencia, la responsabilidad sobre las afectaciones que se causen a éstos durante la jornada escolar, es responsabilidad del personal docente y no existe justificación alguna para desligarse de las consecuencias que tuvieron sus actos u omisiones, pues como fue señalado el personal del plantel se erige como cuidadores.

Ante tal panorama, se observa también, la existencia de responsabilidad institucional a cargo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ya que la relación causa-efecto que existió entre la falta de condiciones adecuadas en la infraestructura del plantel, de personal suficiente y la falta de vigilancia de las autoridades bajo cuyo cuidado se encontraban las alumnas y alumnos de la Escuela Primaria “Juan Jacobo Rosseau”, de la localidad denominada Rancho la Era, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, fueron los elementos que propiciaron que **V1** perdiera la vida, situación que amerita una investigación completa e imparcial por parte de la autoridad correspondiente, así como que se satisfagan los requisitos de infraestructura, personal y procesos de formación en materia de protección civil, para garantizar que no se repita un hecho tan grave como el que se analiza en el presente documento.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

VI.2. Derecho a la vida.

La vida se define como el estado intermedio entre el nacimiento y la muerte. Este derecho le corresponde a toda persona, por lo que el Estado tiene la obligación de velar por su respeto, y en general, debe buscar los mecanismos



necesarios para salvaguardar este preciado derecho, como así lo dispone el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que ordena que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; y que este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción.

Los instrumentos internacionales que protegen este derecho son el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; preceptos que establecen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho estará protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su vida.

En relación a los hechos, se tiene que el día viernes siete de diciembre de dos mil dieciocho, entre las trece horas con cuarenta y cinco minutos y las catorce horas, **V1** de siete años de edad, era alumno del 2º grado grupo "B" de la Escuela Primaria "Juan Jacobo Rosseau", de la localidad denominada Rancho la Era, San Lorenzo Cacaotepec, ETLA, Oaxaca, fue localizado por dos profesores y un padre de familia aún con signos vitales dentro de la fosa séptica ubicada al interior de ese plantel, posterior a ello, fue trasladado en la ambulancia municipal al Centro de Salud de San Lorenzo Cacaotepec y de forma inmediata al Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que llegó aproximadamente a las quince horas de esa misma fecha con un diagnóstico de ingreso "paro cardíaco no especificado, síndrome post reanimación, bronco aspiración"; derivado de ese accidente, el día ocho de diciembre de dos mil dieciocho, a las tres cincuenta horas tuvo un paro cardíaco y ausencia de presión arterial irreversible a maniobras de reanimación cardiopulmonar, determinándose su fallecimiento en esa misma fecha y hora, determinándose como causas de la defunción: a) bronco aspiración probable tiempo de evolución 14 horas; b) choque séptico tiempo de evolución 14 horas; y, c) síndrome de respuesta inflamatoria sistémica de origen infeccioso con falla orgánica, tiempo de evolución 14 horas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



Ahora bien, si bien es cierto, **V1** no falleció al interior del plantel, el accidente que desencadenó su fallecimiento si ocurrió al interior del multicitado plantel educativo, cuando estaba bajo el cuidado del personal que ahí labora, principalmente del profesor que se encontraba al frente del grupo en él que estudiaba.

Como fue señalado con antelación, cuando un niño o una niña ingresa a una Institución Educativa para recibir clases, queda bajo el resguardo de la autoridad educativa, por lo que el personal docente tiene el deber de garantizar la protección y los cuidados necesarios a las niñas y los niños a fin de no poner en riesgo su integridad, pues el no hacerlo conlleva una responsabilidad.

En el caso concreto, se advierte que el accidente en que estuvo involucrado **V1** tuvo lugar después de un periodo de receso que tuvo verificativo entre las trece y las trece horas con treinta minutos, y que no fue sino entre las trece horas con cuarenta y cinco minutos y las catorce horas en que fue encontrado, esto implica un lapso mínimo de quince minutos en que **V1** no regresó al salón de clases y no fue buscado para asegurarse de que se encontraba bien.

Con tal hecho se pone de manifiesto que el personal adscrito a la Escuela Primaria “Juan Jacobo Rosseau”, de la localidad denominada Rancho la Era, San Lorenzo Cacaotepec, ETLA, Oaxaca, fue omiso en el cuidado de **V1**, pues en razón de su formación deben estar capacitados para cumplir con el deber de guarda de la población estudiantil, máxime que al tratarse de niños en primera infancia, por la edad de los alumnos y las características especiales de su desarrollo, requieren de mayor atención, aunado a ello, en las condiciones en que se dio el accidente surge así, de profesores a alumnos, un deber de cuidado en su calidad de garantes que los convierte en responsables por el daño ocasionado a **V1**.

Aunado a lo anterior, en virtud de la edad de **V1**, la vigilancia y atención que debía dar el personal de la escuela debía ser comprometido dadas sus capacidades de discernimiento, esto es, el nivel de vigilancia sobre la seguridad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



de los menores debía ser alto, pues se trata de alumnos que se encuentran en la primer infancia y se encontraban realizando actividades que implicaban cierto grado de riesgo, primero porque se encontraban en un espacio abierto durante los recesos, segundo porque en el lugar existían riesgos latentes, como la fosa séptica sin una tapa adecuada y sin la señalización adecuada para que ubicaran el peligro que tenía acercarse al lugar, y tercero porque no había personal encargado de esa área que representaba un riesgo para la seguridad de las alumnas y alumnos.

Así, se colige que todas y cada una de las autoridades del gobierno del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar a los menores de edad asistencia, cuidados y protección, que son derechos fundamentales para la protección de su integridad y que es obligación de las autoridades, a través de sus organismos y dependencias, vigilar el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad y atender de manera prioritaria a aquellos que requieran diversos tipos de asistencia y cuidado.

En cuanto al tema educativo cabe señalar que no sólo implica impartir conocimientos abstractos sino también fomentar la solidaridad, el respeto, la no discriminación, la caridad y el bienestar entre los que concurren a la escuela, se debe inculcar la perseverancia, la disciplina dentro y fuera del colegio, el deber de cada habitante y los derechos de los hombres en sociedad. La docencia es un arte, y quien ejerce tal profesión debe hacer de ella una actitud de vida, pues educando se forja a las personas que constituirán el futuro.

Por eso es importante que los docentes extremen sus cuidados, el deber de diligencia en el cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo que desempeñan con el objeto de brindar una vigilancia activa y permanente de los educandos que estén a su cargo. De tal manera se garantizara en forma idónea el cumplimiento de la obligación accesoria de seguridad que comprende tanto la integridad física como psicológica del alumno y se disminuirá la posibilidad de accidentes como el analizado en la presente resolución, en que se atentó por omisión y la falta de deber de cuidado contra el derecho a la vida de **V1**.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



Es relevante señalar que este Organismo ha tenido conocimiento de otros hechos como el analizado en la presente resolución, como el que fuera objeto de estudio en la Recomendación 11/2014 emitida por este Organismo con motivo de la muerte de una niña de tres años con ocho meses de edad, que cayó en una cisterna ubicada el interior del Centro de Educación Preescolar “Cuauhtémoc” de la población de Santa María Jicaltepec, Oaxaca; o accidentes de tal manera graves como el analizado en la Recomendación 12/2015 en que esta Defensoría se pronunció debido a que una alumna del primer grado grupo “B” de la Escuela Primaria “Benito Juárez”, ubicada en Macedonio Alcalá número 33, Centro, Oaxaca, sufrió un accidente, sin que le fuera otorgada atención médica de forma inmediata a pesar de que el suceso fue del conocimiento del Director y de la profesora del grupo en que tomaba clases; el golpe le ocasionó una fractura de cráneo, lo cual derivó en que fuera intervenida quirúrgicamente; tales hechos denotan que sucesos como el analizado en la presente resolución, no son aislados, y deben elevar el compromiso del personal directivo, docente y administrativo que este adherido a los planteles educativos en el cuidado de los educandos a su cargo.

VII. Reparación del daño

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de la Convención: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁸

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,*

¹⁸ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295



proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.²⁰

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas debe ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.²¹

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cuyo artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Finalmente, en el marco de la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y el respeto a los derechos humanos, con medidas eficaces para su

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

²¹ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 28-04-202, artículo 2.1.



protección, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, respetuosamente formula al Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, las siguientes:

Recomendaciones:

Primera: Gire instrucciones a efecto de que se dé vista a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación, a efecto de que realicen las diligencias que resulten pertinentes para la integración del mismo y a la brevedad, se determine sobre la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el personal adscrito a la Escuela Primaria “Juan Jacobo Rosseau”, ubicada en el paraje La Era, San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca, y en su caso, se les impongan las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Segunda: En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de las víctimas; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.

Tercera: En un plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado de manera integral de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Cuarta: Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione atención integral a **Q1** y **Q2**, progenitores de **V1**, tendientes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org



Quinta: Gire instrucciones al personal de Protección Civil de ese Instituto para que se establezca un programa de supervisión continua a los planteles educativos con que cuente ese Instituto, a fin de verificar tanto la seguridad estructural cómo ubicar los factores de riesgo a la integridad física y la seguridad de los miembros de la Comunidad Escolar, y desde luego se implementen las acciones para solventar esos riesgos, priorizando las instituciones de nivel preescolar y primaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la



fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde
a la Recomendación 06/2022 de fecha
8 de mayo de 2022

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org